

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

### FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA No. 0029.

Rad. 76001-31-07-004-2023-00045-00

Accionante: César Augusto Rivera Gutiérrez.

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y  
Universidad Sergio Arboleda.

Vinculadas: Departamento Administrativo de la Función  
Pública, Gobernación del Valle del Cauca, secretaria  
Departamental de Salud, Departamento Administrativo de  
Desarrollo Institucional - Sub Dirección de Recursos  
Humanos.

Cali, Valle, Mayo Diecisiete (17) Dos Mil Veintitrés  
(2023).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de esta acción de tutela impetrada por el señor César Augusto Rivera Gutiérrez, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.

### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

Se trata del señor César Augusto Rivera Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.289.433, con dirección para notificaciones correo electrónico: [redcesar6@gmail.com](mailto:redcesar6@gmail.com).

### IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**  
con correo electrónico para notificaciones:  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**  
con correo electrónico para  
notificaciones: [juridicoterritorial9@usa.edu.co](mailto:juridicoterritorial9@usa.edu.co).

**IDENTIDAD DE LAS VINCULADAS:**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA,** con correo electrónico para  
notificaciones:  
[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co).

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA,  
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL - SUB  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS,** con correo electrónico  
para notificaciones: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co).

**DERECHO INVOCADO:**

El actor considera que se han vulnerado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, derecho de petición, trabajo.

**H E C H O S:**

El accionante manifestó que a lo largo de su vida se ha inscrito a diferentes convocatorias, ofertadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo su última inscripción al Proceso de Selección Gobernación Valle del Cauca, convocatoria 2022-1 Abierto, para el empleo Profesional Universitario Código 219, Grado 02 en la Secretaria de Salud, bajo OPEC número 188435, de la cual fue excluido y no se notificó los tiempos para poder presentar las reclamaciones respectivas por haber sido rechazado, según él por ser

Geógrafo y no tener en cuenta que la geografía hace parte de las ciencias sociales y humanas.

**RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**  
el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, informó que el accionante se encuentra inscrito en el empleo OPEC No. 188435, denominado Profesional Universitario, Código 2019 grado 2, reportado por la gobernación del Valle del Cauca en el proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9.

Indicó que la etapa de verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria. Que, una vez publicados los resultados el 2 de mayo de 2023, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del anexo técnico a los acuerdos, el aspirante contó con dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, del 3 de mayo hasta el 4 de mayo de 2023, en los términos señalados en el Decreto Ley 760 de 2005, sin embargo, el accionante no presentó reclamación alguna.

Que, la Universidad Sergio Arboleda, informó que el actor no cumplió con los requisitos mínimos de educación y experiencia debido a que no acreditó el título profesional en NBC: bibliotecología, otros de ciencias sociales y humanas. Razón por la cual no fue posible contabilizar experiencia profesional.

En relación con el título de geógrafo, no corresponde al solicitado, toda vez que la OPEC y el MEFCL, son claros al especificar los núcleos básicos de conocimiento NBC que solicita, por tanto, no es posible tener en cuenta el título para dar cumplimiento al requisito de educación del empleo ofertado.

En lo que tiene que ver con las certificaciones laborales aportadas en el ítem de experiencia no fueron tenidos en cuenta en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto no acreditó el título dentro del NBC exigido para el desempeño del empleo al cual aplicó. En consecuencia, fue inadmitido dentro del proceso concursal. Razón por la cual solicitó la improcedencia de la acción de tutela, al no existir vulneración de derechos fundamentales.

Como pruebas aportó:

1. Reporte de inscripción del accionante
2. Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Camera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9".
3. Anexo técnico Territorial 9.
4. Informe Técnico universidad Sergio Arboleda.

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, el Dr. Guilmar Oswaldo González Daza, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad de Sergio Arboleda, indicó que la CNSC contrató los servicios de la Universidad mediante contrato No. 324 de 2022, como operador logístico del Concurso de Méritos desarrollar el proceso de selección Territorial 9.

Informó que en la pagina de la CNSC fueron publicados los acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección territorial 9, al cual se accede a través del enlace publicado en la pagina web de la CNSC.

Señaló que en cumplimiento del debido proceso administrativo el 2 de mayo de 2023, se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos

mínimos a través de la pagina web de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, los aspirantes tenían dos días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos. El accionante no presentó reclamación alguna dentro del término otorgado.

Igualmente, dijo que el aspirante no cumplió con los requisitos de estudios pues el título geógrafo no corresponde a uno de los NBC indicados en la OPEC y en el MEFCL y experiencia, por lo tanto, el título, no fue tenido en cuenta, en consecuencia, las certificaciones laborales aportadas tampoco. Que, a la Universidad no le corresponde extraer, suponer o complementar la información acreditada y sólo puede ceñirse a lo certificado por los aspirantes, mediante los documentos aportados en tiempo al concurso de méritos.

Por último, explicó que la información y divulgación de las diferentes etapas de la convocatoria se realiza por intermedio de la página web oficiales de las entidades que adelantan el presente proceso de selección y que es deber legal del concursante estarla consultando, asimismo la utilización del correo electrónico es opcional.

**RESPUESTA VINCULADAS:**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, el Dr. Armando López Cortes, director jurídico de la entidad, indicó que no se encarga de desarrollar o vigilar el concurso de méritos indicado por el accionante, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de unos hechos que tienen relación directa con la CNSC.

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, la Dra. Ana Dolores Lorza Bedoya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada secretaria, adujo que su vinculación es accesoria,

que contra quien se dirigen las pretensiones es contra la CNSC, con ocasión al trámite de selección de la convocatoria Territorial 9. Por lo tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
DESARROLLO INSTITUCIONAL - SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS**

**HUMANOS**, el Dr. Luis Alfonso Chávez Rivera, director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, solicitó su desvinculación del trámite, en atención a que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la CNSC, que es la entidad que realiza la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes. Aunado a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del ciudadano. Adjuntó guía de orientación al aspirante, para el proceso de selección Territorial 9 y el Decreto No. 1-17-0885 del 19 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales cuando, en el caso concreto, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo este, la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El despacho debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, al inadmitirlo por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el proceso de selección No. 2445 de 2022, Territorial 9, para el empleo profesional universitario OPEC número 188435.

**DERECHO FUNDAMENTAL A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.**

El ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, consagró el mérito como la regla general para acceder a empleos con órganos o entidades del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta Política precisó que los empleos en el Estado son de carrera; exceptuando únicamente los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 de la constitución estableció que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; puntualizando así, en el numeral 7º de ese mismo artículo que, para hacer efectivo dicho derecho los ciudadanos podrán **"acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse."**

La Corte Constitucional ha precisado que, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, toda vez que está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios:

**"En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución."**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-618 de 2015

**DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA  
ACCIÓN DE TUTELA EN LAS CONTROVERSIAS ORIGINADAS EN UN  
CONCURSO DE MÉRITOS.**

Cuando se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *"debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela" o "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción"*.

*"(...)por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración."*<sup>2</sup>

Sobre la subsidiariedad, que se refiera a la existencia de otra instancia judicial para la salvaguarda de los derechos alegados, el tutelante deberá acudir a dicha sede para lograr lo pretendido. La

Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019 argumentó que:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.*

(...)

*Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales".*

#### CASO CONCRETO

El actor censura la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, por considerar que el diploma como geógrafo, que adjuntó para acreditar los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección No. 2445 de 2022 -TERRITORIAL 9, identificada con el código OPEC 188435, no fue tenido en cuenta para acreditar los

---

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2016.

requisitos mínimos, bajo el argumento que el título obtenido no hace parte de las ciencias humanas y sociales, lo cual conllevó a impedir que el actor continúe en la convocatoria, aunado a que según el accionante, no se publicó oportunamente las fechas en las cuales podía presentar reclamaciones frente a tal decisión.

Como se expuso anteriormente, las convocatorias contienen las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, con el fin de garantizar efectivamente la igualdad de todos los aspirantes.

Los interesados en participar en las diferentes convocatorias de oferta pública de empleos a través de la CNSC y sus normas reglamentarias, establecen con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son una condición obligatoria que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

El Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección territorial 9, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca, proceso de selección No. 2445 de 2022, Territorial 9, por medio del cual se creó el documento anexo, que establece las especificaciones técnicas de las diferentes modalidades de ascenso y abierto.

El artículo 7 del Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre de 2022, estableció los requisitos

generales para participar en el proceso de selección modalidad abierto: **"... 5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad Ascenso"**.

En razón de ello, el artículo 11 del referido acuerdo dispuso **"CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo"**.

En el documento anexo, se dispuso en los puntos 3.3 y 3.4 el trámite correspondiente a la publicación de los resultados y las reclamaciones contra los resultados VRM:

**"3.3. Publicación de resultados de la VRM Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.**

**Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.**

**3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la**

*Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

*Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso."*

Una vez finalizada dicha etapa, se procederá a la:

**"3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos.** Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y

***contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios".***

Una vez revisado el material probatorio que obra en el expediente, se observa, que el actor se inscribió dentro del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 Territorial 9 al empleo OPEC No. 188435, denominado Profesional Universitario, Código 2019 grado 2, reportado por la gobernación del Valle del Cauca y para acreditar los requisitos mínimos, aportó su título como geógrafo.

Encontrándose en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el documento que aportó no fue tenido en cuenta, porque según las respuestas allegas por la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, el programa de geografía no hace parte del núcleo básico de las ciencias sociales y humanas. El accionante contó con el término consagrado por las normas que regulan la convocatoria para presentar las reclamaciones respecto a su inadmisión.

Las accionadas demostraron que el actor asumió una actitud pasiva y no hizo uso del derecho que le asistía, en los términos y etapas anotadas en las normas que regulan la convocatoria para presentar las reclamaciones dentro del término establecido.

De esta manera, se tiene que los argumentos esgrimidos por el actor no son convincentes, pues es lógico que antes de proceder a inscribirse a cualquier convocatoria ofertada en la plataforma SIMO, debió leer detenidamente el Acuerdo No. 415 del 5 de diciembre del 2022, actos administrativos que lo modifican y sus anexos, que hacen parte del marco regulatorio, mediante el cual se establecen las reglas para los aspirantes a los cargos a proveer y estar atento a los comunicados y notificaciones que se le hicieron al respecto. Especialmente de la página web de la CNSC y la plataforma SIMO. También debió realizar las reclamaciones

respectivas durante los días 3 y 4 de mayo de 2023, de acuerdo a las reglas de la convocatoria.

Tampoco es plausible acceder a las pretensiones del ciudadano en sede de tutela, porque no es la acción de tutela la vía para revivir términos de caducidad agotados por descuido de la parte, en la medida en que este mecanismo subsidiario y residual se convertiría en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo su propósito constitucional.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la verificación de los documentos para acreditar requisitos mínimos se hizo de acuerdo a las reglas de la convocatoria, y la inadmisión del aspirante, bien pudo ser alegada por el aspirante dentro del término otorgado para ello, si hubiese leído las normas que rigen el concurso y hubiese estado pendiente tanto del SIMO, como de la página web de la CNSC, dichas omisiones que no pueden ser trasladadas a las Entidades accionadas, que no hicieron cosa diferente a seguir los lineamientos planteados en el Acuerdo de convocatoria, anexos y demás normas regulatorias y al no encontrar cumplidos los requisitos de estudio, procedieron a su inadmisión, por no cumplir los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente caso no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, se encuentra ajustada a las reglas señaladas expresamente en la reglamentación del mencionado concurso de méritos, disposiciones que valga señalarlo constituyen una manifestación del debido proceso y garantía del derecho a la igualdad de todos los participantes, reglas que obviamente no se encuentran sometidas a la libre interpretación de los concursantes y que deben conocer previamente con miras a llenar los requisitos exigidos en el proceso de selección.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA,** instaurada por el señor César Augusto Rivera Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.289.433, conforme lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** Una vez notificado este fallo, y de no ser impugnado, se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ**

NOTIFICACION: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023, en la fecha notifíco la presente sentencia de tutela a las partes interesadas.

**CÉSAR AUGUSTO RIVERA GUTIÉRREZ**

**Accionante**

Email: [redcesar6@gmail.com](mailto:redcesar6@gmail.com)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**Accionada**

**UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[juridicoterritorial9@usa.edu.co](mailto:juridicoterritorial9@usa.edu.co)

**Accionada**

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Vinculada**

Email: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co)

**GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL  
DE SALUD DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO  
INSTITUCIONAL - SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**Vinculadas**

Email: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co)

**MARIA DEL ROSARIO COLONIA MIRANDA**

Secretaria del Centro de Servicios de la Especialidad